



Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la prestación de servicios complementarios en salud

Referencia : Oficio N° 1057-2020-GRA/GG-GRDS/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho consulta a SERVIR respecto de la viabilidad de otorgar la entrega económica por servicios complementarios en salud conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 026-2020 y la Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA, dado que ello superaría el tope máximo de ingresos en el Sector Público.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la prestación de servicios complementarios en salud en el marco del Estado de Emergencia Nacional

- 2.4 El Decreto Legislativo N° 1153 que aprueba la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de salud) al servicio del Estado. Dicha política remunerativa contempla, entre otros, la entrega económica por servicios complementarios en salud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KDFMUOX



- 2.5 Mediante Decreto Legislativo N° 1154 se reguló la prestación de servicios complementarios en salud por parte de los profesionales de la salud, entre ellos los médicos cirujanos, del Ministerio de Salud, de sus Organismos Públicos adscritos, de los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), así como de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, a brindar servicios complementarios en salud.
- 2.6 No obstante, como consecuencia del brote de la COVID-19 se declaró Estado de Emergencia Sanitaria Nacional¹, bajo este contexto se han emitido diversos dispositivos legales referidos a la entrega económica de servicios complementarios en salud.
- 2.7 Mediante los Decretos de Urgencia N° 026-2020² y 032-2020³ se autorizó al Ministerio de Salud para la aprobación del nuevo valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud.

Es así que, mediante Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA⁴, modificada por Resolución Ministerial N° 237-2020-SA, aprobó el nuevo monto del valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por los servicios complementarios en salud que realicen los profesionales de la salud, en la modalidad por turno o procedimiento asistencial. Dicho monto solo será aplicable durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria⁵.

- 2.8 Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 039-2020⁶, modificado por el Decreto de Urgencia N° 045-2020⁷, se autorizó a los establecimientos del segundo o tercer nivel de atención⁸ de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1154⁹, a realizar servicios complementarios en salud durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, exonerándoles de las siguientes condiciones:

- a. De la suscripción de Convenios de Prestación de Servicios Complementarios o Convenios de Intercambio Prestacional.

¹ Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, ampliado mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA

² Publicada el 15 de marzo de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"

³ Publicada el 25 de marzo de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"

⁴ Publicada el 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"

⁵ **Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA**

Artículo 3.- Concluida la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el cálculo de la entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud, en el marco del Decreto Legislativo N° 1154, se efectúa conforme al valor costo-hora establecido en el Anexo N° 1 del Reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-SA.

⁶ Publicada el 16 de abril de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"

⁷ Publicada el 22 de abril de 2020, en el Diario Oficial "El Peruano"

⁸ **Decreto de Urgencia N° 045-2020**

Artículo 11. Servicios complementarios en establecimientos de salud priorizados

11.1 Autorízase, durante la vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, a los establecimientos de salud del segundo o tercer nivel de atención, programar ampliaciones de turno para servicios complementarios en salud, de hasta 12 horas por día y hasta 8 turnos al mes, para la atención de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, a efectos de incrementar la oferta de los servicios de salud que se requieren, exonerándoseles de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1154, respecto a la necesidad de la suscripción de convenio y condiciones para su implementación. Para tal efecto, el jefe del departamento o servicio debe solicitar la aprobación de la programación del servicio complementario ante la máxima autoridad administrativa de la unidad ejecutora a cargo del establecimiento de salud para la autorización correspondiente.

⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-SA**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para los establecimientos de salud del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos adscritos, los establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSalud), las Sanidades de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; así como las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud públicas, según corresponda.



- b. De los límites sobre la jornada de trabajo de los profesionales de la salud, prevista por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1154.
 - c. De la prohibición de límites de ingresos previsto por la Ley N° 28212 y el Decreto de Urgencia N° 038-2006¹⁰.
- 2.9 De lo expuesto, se desprende que durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria¹¹, a nivel, el cálculo del monto de la entrega económica que se otorga por la realización de servicios complementarios en salud se encuentra exonerado de la prohibición de ingresos previsto por la Ley N° 28212 y el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

III. Conclusiones

- 3.1 Durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria, la prestación de servicios complementarios en salud se realizará conforme a lo previsto por las normas reseñadas en los numerales 2.7 al 2.8 del presente informe.
- 3.2 Para efectos del cálculo de la entrega económica por servicios complementarios se empleará los montos establecidos mediante Resolución Ministerial N° 143-2020-MINSA. Dichos montos solo serán aplicables durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria.
- 3.3 Conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 039-2020, modificado por Decreto de Urgencia N° 045-2020, el pago por servicios complementarios en se encuentra exonerado de la prohibición de ingresos previsto por la Ley N° 28212 y el Decreto de Urgencia N° 038-2006.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

¹⁰ Decreto de Urgencia N° 038-2006, Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 28212 y otras medidas

Artículo 2.-Topes de ingresos

Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre."

¹¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se dispuso prorrogar a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020- SA.